

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2023-00137

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisble la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por Belmer Villa Carrión contra Sandra Patricia Montealegre Méndez, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder otorgado por el aquí demandante al profesional del derecho. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213/22, un poder para ser aceptado por el juzgado, requiere de lo siguiente: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con siquiera los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga a la apoderada; ii) La antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo, y que, en rigor, le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido, y que reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (C.S.J., auto de sept. 3/20, radicado 55194).
2. Apórtese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 3º del artículo 69 de la ley 2220 de 2022, concordante con el artículo 621 y numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P.
3. Indíquense los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (C.G.P., núm. 5º, art. 82).
4. Elévese en debida forma las pretensiones de la acción, esto es la existencia de la unión marital de hecho y la consecuencial liquidación de la sociedad patrimonial y su disolución.
5. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (C.G.P., Art. 212), e indicando el lugar, dirección física, correo electrónico donde reciban notificaciones (C.G.P., núm. 10, art. 82).
6. Indíquese lugar, dirección física de las partes y apoderado, donde reciban notificaciones (C.G.P., núm. 10, art. 82).

7. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del interesado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, Art. 8°, Inc. 2°).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Enith Méndez Pimentel', written in a cursive style.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez